Número: **8501**
Fecha: 24 de julio de 2014
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado
Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES A LAS CORPORACIONES CONSTITUIDAS Y HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES A LAS CORPORACIONES CONSTITUIDAS Y HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES DE PUERTO RICO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ARTÍCULO 1 – Base Legal y Propósitos	1
ARTÍCULO 2 – Corporaciones; Informes Anuales	1
ARTÍCULO 3 – Prórroga	3
ARTÍCULO 4 – Multas Administrativas y Penalidades por no rendir informe anual: Revocación de Certificado e Incorporación o Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico	3
ARTÍCULO 5 – Procedimiento Adjudicativo y Revisión Judicial	4
ARTÍCULO 6 – Plan de Pago	5
ARTÍCULO 7 – Entidades Exentas de Rendir Informes	6
ARTÍCULO 8 – Disposiciones Misceláneas	6
ARTÍCULO 9 – Cláusula de Separabilidad	7
ARTÍCULO 10 – Vigencia y Cláusula Derogatoria	7

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES A CORPORACIONES CONSTITUIDAS Y HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1- Base Legal y Propósitos

Este Reglamento se emite de acuerdo con los poderes que le confiere al Secretario de Estado la Ley 164-2009 según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", específicamente en sus Artículos 15.01, 15.02, 15.03, 15.04, 15.05 Y 15.07, y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170-1998 según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Este Reglamento rige el procedimiento administrativo a seguir en relación a las multas administrativas y sanciones a imponerse cuando:

1. Las corporaciones dejaren de presentar sus informes anuales;
2. Las corporaciones no enmienden sus informes anuales cuando así lo ordenare el Secretario de Estado, por estar incompleto o no ser satisfactorio; y
3. Las corporaciones no acompañen sus informes anuales con los derechos de presentación por este concepto dispuestos en la Ley 164-2009 según enmendada, o por el Secretario de Estado mediante Carta Circular u Orden Administrativa.

ARTÍCULO 2- Corporaciones; Informes Anuales

Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y toda corporación foránea autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

deberá presentar anualmente por Internet al Departamento de Estado, no más tarde del día quince (15) de abril, o el próximo día laborable de ser el 15 de abril día no laborable, un informe certificado, bajo pena de perjurio, por un oficial autorizado, un director o su incorporador.

El informe deberá contener:

1. Un estado de situación preparado, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones, debidamente auditado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado.

   En el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital y corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares ($ 3,000,000), será requerido un estado de situación financiera preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas por una persona que tenga conocimientos generales de contabilidad.

2. Una relación de los nombres y direcciones postales de dos oficiales, de la corporación, que incluya al que firma el informe, si lo firmare un oficial, en funciones a la fecha de la presentación del informe, y las fechas de vencimiento de sus respectivos cargos.

3. Cualquier otra información que pudiera requerir el Secretario de Estado.

4. Este informe deberá presentarse electrónicamente a través de la Internet y, por este mismo medio, deberá pagarse el monto dispuesto para este trámite según la Ley 164-2009 según

enmendada, o el monto dispuesto por el Secretario de Estado mediante Carta Circular u Orden Administrativa.

ARTÍCULO 3 – Prórroga

El Secretario de Estado podrá conceder prórroga para presentar el informe anual que no excederá de noventa (90) días a partir del termino fijado para la presentación de los informes anuales de corporaciones domésticas, y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que se determine, previo al pago del derecho anual del informe y solicitud radicada a tiempo, por Internet, que la corporación no podrá por motivos suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por ley. Se ofrecerá una prórroga por un término inicial de sesenta (60) días, y de ser necesario, a cambio de una tarifa de treinta dólares ($30), una segunda y final prórroga de treinta (30) días. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere presentado dentro del plazo adicional establecido, se procederá en la forma prescrita en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4 – Multas Administrativas y Penalidades por no rendir informe anual; Revocación de Certificado de Incorporación o Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico

En el caso de que una corporación dejare de presentar el informe a que hace referencia el artículo 2 de este Reglamento dentro del plazo fijado por ley, o se negare a enmendarlo cuando así lo ordenare el Secretario de Estado por estar incompleto o no ser satisfactorio, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dicho artículo.

La notificación de multa administrativa que se enviará a la corporación consignara la violación que se alega se ha cometido y el monto de la multa administrativa que no será menor de cien dólares ($100) ni mayor de mil dólares ($1,000) para corporaciones sin fines de lucro, domesticas o foráneas.

Para aquellas corporaciones, domésticas o foráneas, con fines de lucro la multa no será menor de quinientos dólares ($ 500) ni mayor de dos mil dólares ($ 2,000). Se deberá pagar la multa dentro de los treinta (30) días a partir del recibo de la notificación de la multa. El monto de esta multa será establecido por el Secretario de Estado mediante Carta Circular u Orden Administrativa.

Si una corporación dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de una corporación doméstica, o revocar la autorización de hacer negocios en Puerto Rico de una corporación foránea. Por lo menos sesenta (60) días antes de la revocación, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo electrónico al agente residente de tal corporación según conste en su expediente digital. De no constar en el Registro Electrónico de Corporaciones el correo electrónico, la notificación será enviada a la dirección de correo regular del agente residente que conste en el expediente digital. Si no constara en el expediente digital el correo electrónico ni la dirección de correo regular del agente residente, la notificación de intención de revocación digital será ubicada en el expediente digital de la corporación. En este último caso el Departamento de Estado publicará, en al menos dos (2) periódicos de circulación general, un aviso público mediante el cual anunciará la publicación de una lista de corporaciones con notificaciones de intención de revocación, la cual será publicada, y podrá ser accedida, en el Registro Electrónico de Corporaciones.

Una vez cancelado de pleno derecho el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 5 –Procedimiento Adjudicativo y Revisión Judicial

Si la corporación no estuviere de acuerdo con la multa impuesta, se procederá a resolver la controversia mediante una audiencia con el Secretario Auxiliar de Servicios del Departamento de Estado

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los procedimientos adjudicativos dispuesto en la Ley 170-1988 según enmendada. Toda determinación del Secretario Auxiliar de Servicios podrá ser reconsiderada por el Secretario de Estado según los términos dispuestos en la Ley 170-1988 según enmendada. La revisión judicial de cualquier determinación final del Secretario de Estado se hará de acuerdo a los términos dispuestos por la Ley 170-1988 según enmendada.

ARTÍCULO 6 –Plan de Pago

Toda corporación que acepte la multa o multas que le imponga el Secretario de Estado podrá solicitar que se acuerde un Plan de Pago. En dicha solicitud, la Corporación deberá establecer las razones por las cuales no puede pagar en su totalidad el importe de las multas, más los derechos correspondientes a la presentación del (los) informe(s) anual(es). La corporación deberá proponer, además, al Secretario de Estado los plazos en que cumplirá con su Plan de Pago, de forma que se cumpla con los requisitos expuestos a continuación.

En Plan de Pago se deberá cumplir en un término no mayor de tres (3) años en casos de corporaciones domésticas o foráneas con fines de lucro y en un término no mayor de cinco (5) años en casos de corporaciones domesticas o foráneas sin fines de lucro. La corporación, a su vez, deberá cumplir cabalmente con su obligación de rendir informes anuales para los años no comprendidos dentro del Plan de Pago.

Durante el primer año del Plan de Pago, la corporación deberá cumplir con el pago de un mínimo de 25% de su deuda.

El Secretario de Estado, de por sí o por conducto del Secretario Auxiliar de Servicios o cualquier otro funcionario en quién lo delegue, evaluarán la propuesta de Plan de Pago de la corporación y notificará su decisión de aprobar o rechazar la propuesta, por escrito, a la corporación dentro de los

treinta (30) días desde que se presenta la propuesta. Si la propuesta de Plan de pago es rechazada, el Secretario de Estado debe expresar las razones para su rechazo a la propuesta de Plan de Pago y permitir a la corporación someter una nueva propuesta. Si la Corporación no estuviese de acuerdo con la decisión del Secretario de Estado, se procederá la controversia a tenor con los procedimientos adjudicativos, y de revisión judicial, dispuestos en la Ley 170-1988.

Toda corporación a la que el Secretario de Estado le apruebe un Plan de Pago y esté en cumplimento con el mismo, tendrá derecho a que se le expedida un Certificado de Cumplimento ("Good Standing") que expresará que la corporación se encuentra bajo una Plan de Pago de obligaciones con el Secretario de Estado, el cual se está cumpliendo a la fecha de expedición del Certificado. Este Certificado de Cumplimento contendrá, como fecha de expiración, la fecha del pago del próximo plazo del Plan de Pago, o la fecha en que se debe presentar el próximo Informe Anual, la que ocurra primero.

ARTÍCULO 7 – Entidades Exentas de Presentar Informes Anuales

Conforme a la Ley 164-2009 según enmendada, las instituciones religiosas no presentarán informes anuales.

ARTÍCULO 8 –Disposiciones Misceláneas

1. Los pagos por multas administrativas podrán efectuarse de manera electrónica a través del Registro Electrónico de Corporaciones.

2. El hecho de que una corporación no tenga un año de constituida o inscrita en el Registro Electrónico de Corporaciones, no exime a la corporación de rendir su informe anual para tal año.

3. A menos que las corporaciones se disuelvan o retiren su autorización de hacer negocios en Puerto Rico, o cesen de estar constituidas como corporaciones por razón de una fusión o conversión, están obligadas por le a rendir su informe anual. Su inactividad en sus negocios, permanente o temporeramente, no exime a la corporación de su obligación de presentar sus informes anuales.

ARTÍCULO 9 –Cláusula de Separabilidad

Si alguna de las disposiciones del presente Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal declaración no afectará, anulará o invalidará las restantes disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 10 –Vigencia y Cláusula Derogatoria

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su aprobación y presentación en el Departamento de Estado, y en esa fecha quedarán derogados todos los reglamentos sobre esta materia aprobados anteriormente por el Departamento de Estado, en específico el Reglamento Núm. 5685 del 12 de septiembre de 1997 según enmendado por el Reglamento Núm. 7703 del 8 de junio de 2009.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de julio de 2014.

DAVID E. BERNIER RIVERA
Secretario de Estado